



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 050016000207-2021-09792
<b>DELITO:</b> Homicidio Agravado
<b>PROCESADO:</b> <b>Harrison Andrés Pérez Isaza y Luis Fernando Correa Vargas</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
<b>DECISIÓN:</b> <b>REVOCA</b>
<b>M. PONENTE:</b> <b>Rafael M Delgado Ortiz</b>
<b>Auto Nro. 069</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 116</b>

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

## ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar las apelaciones interpuestas por el delegado del Ministerio Público y los defensores de **HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA** y **LUIS FERNANDO CORREA VARGAS** en contra del auto emitido el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, al resolver las solicitudes probatorias de las partes en desarrollo de la audiencia preparatoria al interior del proceso penal que en contra de estos ciudadanos se adelanta por considerarlos autores de la conducta de homicidio agravado, artículo 103 y 104 # 4 y 7 del C.P. en coparticipación criminal artículo 58 - 10 C.P.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes referidos por la fiscalía en la formulación de acusación, fueron endiligados en los siguientes términos:

*“El día viernes 18 de junio de 2021, a eso de las 10:20 p. m., el señor Wilson de Jesús Noreña Noreña, con 57 años de edad, transitaba a pie en inmediaciones de la Avenida el Ferrocarril con calle 54 del barrio San Benito, en el centro de Medellín. Cerca de cuatro hombres se le acercan, lo siguen, el señor Wilson les corre, éstos lo persiguen y en la calle 54 con carrera 56C, estos mismos hombres lo alcanzan, atacan y lesionan en varias ocasiones con arma cortopunzante, lo atacan también cuando cae y está en el piso, además lo golpean con patadas en la cabeza. Los agresores huyen del lugar, uno de ellos regresa y le quita algo a la víctima. La víctima pronto es auxiliada por una patrulla de la Policía Nacional que hace presencia, es trasladada a la Policlínica Municipal pero ingresa sin vida, fallece por estas heridas. Recibió no menos de 10 puñaladas en la cara, el cuello y en tórax anterior. Los agresores frecuentan el sector del barrio San Benito, pretenden ejercer cierto control o vigilancia como grupos de Convivir y la reprochaban a la víctima ser supuesto expendedor de estupefacientes y por ser supuesto ladrón. Luego de actos de investigación se establece que dos de los indiciados responden a los nombres de Luis Fernando Correa Vargas, alias Lucho o Plata o Platanón y Harrison Pérez Isaza, alias Harry o Barbas.*

De tal manera que:

*Los señores Luis Fernando Correa Vargas (persigue a la víctima, estando ésta en el piso le lanza patadas y golpea) y Harrison Pérez Isaza (persigue a la víctima, estaba con los otros agresores), el día 18 de junio de 2021 en común acuerdo con otros y con división criminal del trabajo, atacaron en varias ocasiones con arma cortopunzante y golpearon, con el propósito de dar muerte, al señor Wilson de Jesús Noreña, efectivamente lo lesionan y le producen la muerte.” (SIC)*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia donde se legalizó la captura de **HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA** y **LUIS FERNANDO CORREA VARGAS**, la fiscalía les comunicó que estaban siendo investigados como autores de la conducta punible de homicidio agravado, artículo 103

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

y 104 # 4 y 7 del C.P. en coparticipación criminal artículo 58 - 10 C.P., sin que lo aceptaran.

En esa audiencia se decidió restringir provisionalmente la libertad de **PÉREZ ISAZA** y **CORREA VARGAS**, disponiendo que fueran privados de ella en establecimiento de reclusión.

La Fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra de **HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA** y **LUIS FERNANDO CORREA VARGAS**, siendo asignado para su conocimiento, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín y luego de tres aplazamientos, se llevó a cabo audiencia para su formulación oral el dieciocho (18) de mayo siguiente.

El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se inició la audiencia preparatoria con las observaciones de los defensores al descubrimiento de la fiscalía, el descubrimiento probatorio de la defensa y la enunciación probatoria por la fiscalía, suspendiéndose y continuándose el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), fecha donde se dispuso seguir con la enunciación de la fiscalía, seguida por la de la defensa, el señalamiento de estipulaciones por las partes y se presentaron las peticiones probatorias, como también las oposiciones al pedimento de la contraparte.

El trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el juzgado se pronunció sobre las solicitudes probatorias de las partes, decisión censurada por la fiscalía en recurso horizontal y por el ministerio público y los defensores que interpusieron recursos de reposición y apelación.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

Los recursos horizontales se desataron en la audiencia, confirmando el auto atacado y concediéndose la alzada, ante esta sala, para el Ministerio Público y los defensores.

El catorce (14) de diciembre de ese año se emitió por la secretaría del juzgado de conocimiento, disposición de remisión para que desatar el recurso; no obstante, el expediente solo fue enviado a esta Colegiatura más de seis meses después de que fuera ordenado por el juez dicha remisión pues arribó a la Secretaría de este Tribunal a través de correo electrónico del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y, al día siguiente, se recibió en el despacho del Magistrado Ponente.

### **DE LO RELACIONADO CON LA PETICION PROBATORIA**

La fiscalía con el escrito de acusación le informó a la defensa que, entre otros elementos, contaba con un DVD con *"Videos de cámaras de seguridad del 123 de la Alcaldía de Medellín, cámaras N° 709, 710, del sector y momento de los hechos. Testigo de acreditación: PT. Yesit Gómez G. o PT. Darwinton A. Mosquera M."* y, en la audiencia de acusación realizada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), señaló que lo entregaría dentro de los tres días siguientes, como quiera que el elemento se encontraba en el almacén de evidencias, así quedó consignado en el acta de audiencia.

Al inicio de la audiencia preparatoria, al concedérsele el uso de la palabra a la defensa para que planteara las observaciones referentes al descubrimiento, ambos defensores manifestaron no haberse completado esa fase, teniendo en cuenta que no había sido descubierto por la fiscalía, entre otros, el DVD contentivo de los registros filmicos de las cámaras de seguridad de la Alcaldía de Medellín.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** **HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS**

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

El juez indagó con el fiscal lo sucedido, manifestando este que creía que sí los había entregado, pero no podía corroborar tal situación, que no sabía había compartido por correo los videos, pero que, en todo caso, el elemento se encontraba en el almacén de evidencias, sin concretar nada al respecto.

Por tal razón el juez dejó constancia que aún no se había materializado el descubrimiento del aludido elemento; no obstante, continuó con la audiencia y dispuso el inicio de descubrimiento por la defensa y posterior enunciación probatoria por la fiscalía.

Al momento de hacer la petición de pruebas, el fiscal solicitó, entre otros, la incorporación como evidencia demostrativa de los "*Videos de cámaras de seguridad del 123 de la Alcaldía de Medellín, cámaras N° 709, 710, del sector y momento de los hechos. Testigo de acreditación: PT. Yesit Gómez G. o PT. Darwinton A. Mosquera M.*", pretensión a la que se opuso el delegado del Ministerio público y los defensores **HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA** y **LUIS FERNANDO CORREA VARGAS**, advirtiendo un indebido descubrimiento probatorio, pues, pese a las insistencias de la defensa, no se recibió tal elemento de parte de la fiscalía, luego entonces, no conocían el contenido del DVD y, por ende, no lograron preparar su defensa en torno a ese aspecto, deprecando la exclusión de esa evidencia.

### **DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez admitió la evidencia demostrativa pretendida por la fiscalía, constitutiva del DVD con los videos de las cámaras de seguridad de la Alcaldía de Medellín, decidiendo no acceder

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

a la petición que en sentido contrario había hecho el delegado de la Procuraduría y la bancada de la defensa.

Consideró que el descubrimiento del mentado video se había dado de manera adecuada, porque, en su criterio, la sola información que la fiscalía le dio a la defensa de que contaba con él, era sinónimo de no querer ocultárselo, sino que tenía la intención de descubrirse, siendo desde ahí que, a la defensa, le correspondía insistir en su entrega.

Hizo alusión a la mora creditoris, concepto del derecho civil, para indicar que es a la defensa, quien, sabiendo la existencia del elemento y cuál es su obligación, debe perseguir la evidencia hasta conseguirla.

Señaló que lo que se sanciona en la etapa procesal de decreto probatorio, son actos de mala fe o negligencia, pero no descuido o errores.

Concluyó que encontraba acreditado el debido descubrimiento del citado video, con la enunciación que del mismo hizo en el escrito de acusación y por ende procedía su incorporación.

## **ARGUMENTOS DE LA REPOSICION Y LA APELACIÓN**

**MINISTERIO PÚBLICO**

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

El Procurador delegado indicó que la legitimación para recurrir lo decidido por el *a quo*, se la otorgaba, no solo la representación de los intereses de la sociedad y con ello el respeto del debido proceso, sino, el pronunciamiento que había emitido al momento de oponerse a la petición probatoria de la fiscalía.

Deprecó del juez la modificación de su decisión o, en caso de no hacerlo, que fuera remitido el asunto en apelación para que fuera el superior quien procediera en ese sentido.

Consideró que había errado la judicatura al equiparar el descubrimiento probatorio con la información de la evidencia con que se cuenta, pues ello únicamente representa el inicio del descubrimiento que se entiende cumplido a cabalidad cuando se pone a disposición de la parte.

Precisó que, en audiencia del 24 de noviembre de 2022, cuando inició la audiencia preparatoria, la fiscalía admitió aun estar pendiente por descubrir unos elementos, entre esos el video de las cámaras del 1 2 3 y que, contrario a lo aseverado por la judicatura, según se ha podido verificar en el decurso de la actuación, sí ha existido diligencia de la defensa teniendo en cuenta que anunció ya en la oportunidad pertinente no contar con el mentado elemento y no se hizo nada para subsanar esa situación ni tampoco se dio explicación lógica por el fiscal.

Por lo anterior, solicitó que de conformidad con el artículo 346 del C.P.P., se excluyan los videos aludidos como sanción a una falta de descubrimiento.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

## **DEFENSOR JUAN FERNANDO MUÑOZ**

El abogado que representa los intereses del coacusado **LUIS FERNANDO CORREA VARGAS**, quien también interpuso los recursos de reposición como principal y, subsidiariamente apelación, indicó compartir los argumentos del Ministerio Público respecto a que la mera enunciación probatoria no representa el descubrimiento que de la evidencia se exige.

Adujo que, en el presente evento, si bien ha recibido varios videos que fueron enunciados y descubiertos por la fiscalía, en ningún momento, a través de ningún medio (correo electrónico o físico), ha recibido los videos de las cámaras de seguridad de la Alcaldía de Medellín que indicó la fiscalía tener.

Dijo que desde que la Defensoría Pública lo asignó en este proceso como defensor de **CORREA VARGAS**, le ha insistido a la fiscalía sobre la entrega de los citados videos y que, de hecho, dejó constancia la falta de descubrimiento al inicio de la audiencia preparatoria.

Precisó que la fiscalía conocía que la defensa no había recibido los videos y no los citó para entregárselos, no los llamó, no se los remitió por correo, no hizo nada para cumplir su obligación.

Finalizó indicando que la carga de descubrimiento no puede ser trasladada a la defensa, como lo sugiere el *a quo*, luego entonces, por no haberse cumplido con la obligación que tenía

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

la fiscalía, depreca la exclusión de los videos en cumplimiento del contenido del artículo 346 del C.P.P.

### **DEFENSOR ALEXANDER GARZÓN CARDONA**

El abogado que representa los intereses del coacusado **HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA**, en igual sentido que su compañero de bancada, interpuso los recursos de ley.

Adujo que no es cierto que la fiscalía hubiera cumplido su obligación, pues nótese que en el traslado que dio esta parte (compartió pantalla para exhibir el documento entregado), se da cuenta de la ausencia de la entrega del elemento tantas veces aludido, pues el numeral 32 de ese documento, donde se relacionan los videos de las cámaras de seguridad del 123, entre paréntesis y resaltado, dice "*pendiente no se ha entregado*" y está signado por el fiscal.

Señaló que compareció en varias oportunidades a la oficina del fiscal en busca de los elementos ausentes en el traslado del escrito de acusación, sin éxito, porque no lo encontró y la asistente no le dio razón alguna.

Mencionó que presume la buena fe del fiscal, es decir, con lo alegado no se quiere decir que el funcionario tenga un interés dañino para con la defensa, no obstante, lo que aquí está claro es que los videos no se le descubrieron, por un error o cualquier otra situación, y que esa omisión debe ser sancionada para la fiscalía.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

Precisó que las etapas son preclusivas, en la audiencia de acusación se le dieron tres días para entregar el DVD y, al no cumplirse con ello, debe excluirse del debate esa evidencia, siendo esto lo que solicitó.

### **DEL PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

El delegado de la fiscalía al descorrer el traslado como no recurrente y en una aparente confusión de la evidencia a la que hacían alusión los defensores, mencionó que el 3 de mayo de 2023 envió a los defensores un correo electrónico a las 13:49 horas con toda la evidencia descubierta y que en ese correo se les indicó que de existir alguna dificultad o irregularidad con la apertura de los archivos o descargas del google drive, lo informaran; no obstante, posterior a esa calenda, no ha recibido un correo de retorno.

Aseveró que tampoco los defensores han comparecido a la fiscalía en busca del elemento reclamado, porque él permanece allí y no ha tenido noticias de estos.

Aseguró que no ha pretendido ocultar a la defensa ningún video.

### **DE LA RESOLUCION DE LA REPOSICIÓN**

El juez, al resolver el primer recurso propuesto, señaló que no era procedente revocar su decisión, en tanto su criterio era que el descubrimiento probatorio se cumplía con la manifestación que se hace por la parte, de que cuenta con el elemento y,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

por ende, es a la contraparte a la que le corresponde buscar o propender por su entrega.

Señaló que, en este caso, la fiscalía desde el escrito de acusación les mencionó a los defensores que contaba con los videos que generan la actual controversia y que los defensores, pese a que indicaron en su recurso haber ido a la fiscalía a buscar que se le entregara el DVD, no lo acreditaron, es decir no presentaron constancias de haber comparecido sin éxito a esas instalaciones, por lo que no hay evidencia de la diligencia que les era exigibles.

Precisó que, por el contrario, el fiscal como no recurrente, anunció haber enviado, en fecha posterior a la acusación, un correo electrónico con toda la evidencia y no haber recibido por parte de defensa correos reclamando el pluricitado video, luego, entonces, atendiendo a la buena fe de la fiscalía, debe entenderse descubierto el elemento, en consecuencia, decidió no reponer la decisión y concedió la alzada.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Encontramos como suficientes los argumentos planteados por el Ministerio Público y los dos defensores, para entrar a analizar de fondo el asunto, además, como se verá, la jurisprudencia reiterada ha señalado que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

De entrada, precisemos que se incurre en un yerro por la falta de la técnica usada por los recurrentes y la judicatura, toda vez que se habla indistintamente de la solicitud de rechazo y exclusión probatoria y las confunden o asimilan, cuando lo cierto es que son instituciones jurídicas completamente diferentes. La primera tiene que ver con el no descubrimiento y, la segunda, con la ilicitud del medio.

La génesis del problema jurídico es la inconformidad de los apelantes en relación con la decisión del juez *a quo*, quien se abstuvo de rechazar (no excluir como equivocadamente lo mencionan) un video solicitado como evidencia documental por la fiscalía y que, según los defensores, no les fue descubierto, por lo que solicitaron su exclusión, aunque lo técnico sería pedir su rechazo.

En virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación procede contra el auto que excluya, rechace o inadmita una prueba, sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha precisado, en diversas ocasiones, el alcance de esta

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** *Revoca*

---

disposición de tal suerte que: *sólo cuando se trata de exclusión probatoria por ilicitud del medio, sea que se haya decretado o no la prueba, procede el recurso de apelación, pues en esos eventos se trata de determinar la configuración de una violación a derechos fundamentales*<sup>1</sup>.

Recientemente<sup>2</sup>, también explicó la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra de la decisión que admite prueba y realizó una aclaración acerca de sus postulados, *previa ponderación de los presupuestos superiores que gobiernan el debido proceso probatorio*, para señalar que la alzada procede contra las decisiones que *afectan la práctica de la prueba*.

Finalmente, indicaremos que la Alta Corporación<sup>3</sup> acepta que el auto por el cual se resuelve sobre la exclusión de un medio probatorio, es apelable, con independencia del sentido de la decisión, pero que, además, la que resuelve sobre el rechazo por un indebido descubrimiento, también lo es.

En esas condiciones, encontramos que los recurrentes solicitaron la exclusión de una prueba documental pedida por la fiscalía consistente en: *"Videos de cámaras de seguridad del 123 de la Alcaldía de Medellín, cámaras N° 709, 710, del sector y momento de los hechos."*, advirtiendo no había sido descubierta por esa parte, pese a la insistencia de los defensores.

El juez consideró que no procedía *"la exclusión"* por cuanto el descubrimiento se cumplía con haberle revelado

---

<sup>1</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto AP1319 de 2018, radicado 52345; reiterada en Auto AP234 de 2020, radicado 57865; Auto5468 de 2021, radicado 60130.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto AP4640 de 2022, radicado 61078.

<sup>3</sup> Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP948 de 2018, radicado 51882.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** *Revoca*

---

a la defensa la información de qué elementos tenía en su poder, siendo carga de la defensa buscar la entrega material del elemento.

Para resolver el problema planteado, debemos decir que el Código de Procedimiento Penal, señala que, *por regla general*, la audiencia preparatoria es el momento procesal en el que las partes pueden efectuar las observaciones al descubrimiento probatorio y el canon 356 y siguientes del C.P.P. señala el orden en el que debe desarrollarse la audiencia, así:

**ARTÍCULO 356. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA.** *En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:*

1. *Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.*

2. *Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.*

3. *Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.*

4. *Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.*

...

**ARTÍCULO 357. SOLICITUDES PROBATORIAS.** *Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.*

*El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.*

...

PROCESO: 05001 60 00206 2021 09792

DELITO: Homicidio Agravado

PROCESADO: HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Revoca

---

**ARTÍCULO 359. EXCLUSIÓN, RECHAZO E INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** *Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.*

No en vano el legislador consagró el orden en que debe desarrollarse la audiencia por parte del juez, quien, en aplicación de cada uno de los pasos antes enunciados en las normas atrás transcritas, con el fin de preservar garantías procesales como el debido proceso y derecho de defensa, debe proceder sin pretermitir ningún paso y entendiendo que solo, habiéndose agotado uno, puede darse el siguiente.

Se entiende superado el paso del numeral primero del artículo 356 *ídem* cuando la defensa indica que no tiene observaciones al descubrimiento o cuando, habiéndolas puesto de presente, se aclara el asunto en esa audiencia y, solo en ese evento, puede darse paso al descubrimiento por parte de la defensa, luego se podría proceder con la enunciación probatoria por las partes y así sucesivamente hasta agotarse el trámite con la decisión judicial.

En este evento al revisar los registros de audio de las audiencias de acusación y preparatoria, se percibe que, en la primera vista pública citada, celebrada el 18 de mayo de 2022, la fiscalía acusó e indicó cuáles eran los elementos con que contaba comprometiéndose a trasladarlos dentro de los tres días siguientes.

Posteriormente, al inicio de la audiencia preparatoria, el 24 de noviembre de 2022, cuando el juez indagó a los defensores sobre qué observaciones tenían al descubrimiento, estos al

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

unísono indicaron que la fiscalía aun no cumplía su deber de descubrirles, entre otros, los *"Videos de cámaras de seguridad del 123 de la Alcaldía de Medellín, cámaras N° 709, 710, del sector y momento de los hechos."*

Frente a esto el juez le indagó al fiscal lo sucedido y el funcionario de la fiscalía en una evidente confusión, no dio solución al respecto, sino que indicó que creía que sí, pero que no tenía como verificar, que en todo caso el DVD que los contenía estaba en el almacén de evidencias y no dijo nada más.

El juez no dijo absolutamente nada al respecto, solo en el acta que levantó de la diligencia dejó constancia que estaba pendiente el descubrimiento de ese elemento.

Dispuso continuar con la audiencia solicitándole a la defensa el descubrimiento de los elementos con que contaba y así prosiguió.

Al respecto, consideramos que esa actuación del juez pretermitió el orden en que debía desarrollarse la audiencia preparatoria porque únicamente podía proceder con el descubrimiento por parte de la defensa una vez se hubiera saldado el tópico del cumplimiento al descubrimiento de la fiscalía.

Esa pretermisión claramente vulnera no solo el debido proceso, sino el derecho de defensa y por ende lo procedente, en principio, sería la anulación o invalidación de lo actuado a partir de ese momento en que se omitió por la judicatura seguir el curso legal de la audiencia, sino fuera porque vemos que la nulidad es una salida en

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

extremo traumática para el proceso y, de cara a esos principios que rigen las nulidades, no se justifica una decisión que de esa índole que, en ultimas, podría generar más afrentas a otras garantías.

Es así, que vemos que esa afectación del debido proceso y derecho de defensa, pueden quedar a salvo con otra decisión menos lesiva y más acorde con los mandatos legales y constitucionales, por eso abordaremos el asunto de fondo.

La censura se da en torno a que el juez no accedió al rechazo del elemento documental solicitado por la fiscalía como videos de las cámaras de seguridad de la alcaldía de Medellín, por considerar que era la defensa, conociendo que la fiscalía los tenía en su poder , quien debía buscarlos y propender por su entrega y que, como los defensores no acreditaron que habían comparecido a la fiscalía a buscar el DVD y no allegaron correos electrónicos haciendo ese reclamo, entonces debía considerarse que fueron poco diligentes en lo que les correspondía.

Acerca de la importancia del descubrimiento probatorio y lo que ello implica, la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, ha establecido que la importancia de verificar que se agotó debidamente cumple finalidades tales como permitir a las partes definir su estrategia probatoria y argumentativa; les da insumos para oponerse o rebatir los argumentos de su contraparte frente al alegato de pertinencia, conducencia y utilidad y le permite al juez tener suficientes elementos de juicio para decidir sobre su admisibilidad.

---

<sup>4</sup> C.S.J. AP948-2018 rad.51882 de 07/03/2018

Ahora, la Corporación ha dejado claro que “descubrir” es *i)* informar, en la oportunidad procesal reglada, sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todos y cada uno de los elementos materiales probatorios; *ii)* entregar físicamente la evidencia cuando ello sea material y razonablemente posible y *iii)* facilitar el acceso real a la evidencia en el lugar en el que se encuentren o dejándolos al alcance de la parte, de modo que pueda conocerlos a cabalidad y estudiarlos.<sup>5</sup>

Lo anterior muestra que, según la evidencia a descubrir, pueden ser una o varias las formas en que se cumpla con tal obligación, dejando claro que siempre será deber de la parte que descubre, propiciar que sea lo más completo posible, siendo lo ideal que se haga ese descubrimiento en la oportunidad señalada por la norma, esto es en la audiencia de acusación para la fiscalía, en la preparatoria para la defensa, pero ello no impide que por acuerdo común o por orden del juez, se habiliten otros espacios siempre que las circunstancias lo ameriten, siendo lo realmente importante es que se garantice esa contradicción y defensa.

Ciertamente consideramos que lo en este proceso aconteció con la evidencia pretendida por la fiscalía y que generó el disenso, no fue un adecuado descubrimiento probatorio y no se compadece con la obligación legal que tenía la parte, pues más allá de que la fiscalía, al momento de acusar, informara que contaba con esos videos de las cámaras de seguridad de la Alcaldía de Medellín, lo cierto es que no acreditó haber entregado esa evidencia, pese a que la defensa sí se lo solicitó.

---

<sup>5</sup> C.S.J. Cas. Penal, Rad. 25920 de 2007

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

Claro es que en la audiencia de acusación llevada a cabo el 18 de mayo de 2022 el fiscal se comprometió a entregar el DVD dentro de los tres días siguientes y no lo cumplió, porque en la siguiente audiencia, esto es, la preparatoria, el defensor le reclamó por no haber recibido el mentado elemento, situación que no pudo explicar el fiscal, no dijo absolutamente nada al respecto, nada más que pensaba que sí se lo había entregado y que, en todo caso, este estaba en el almacén de evidencias.

Ya al momento en que se decidió lo atinente al decreto probatorio, el 13 de diciembre de 2023, se interpuso el recurso por la contraparte y se le dio la palabra al fiscal para pronunciarse sobre el recurso de apelación, fungiendo como no recurrente, dijo que sí había enviado a los defensores los videos en comento desde el tres de mayo de 2022 a las 13:49 horas del día, no obstante, no compartió pantalla para exhibir el correo, no señaló en qué archivo adjunto se contenía esa evidencia, en fin, no acreditó de ninguna manera, ni el envío de la evidencia ni la remisión del mentado correo.

Desconocemos las razones que tuvo el juez de instancia para entender cumplido el descubrimiento, que como se dijo, en el caso de la evidencia física no es solo informar, sino entregarlo o propiciar su entrega, cuando ciertamente lo que el fiscal aseveró en la audiencia, no lo acreditó y esas aseveraciones eran opuestas a las afirmaciones que hicieron también allí los defensores, quienes con el mismo deber de no faltar a la verdad en el ejercicio de su profesión, fueron enfáticos en no haber recibido, en ese correo del 3 de mayo de 2022, los videos de las cámaras del 123 enunciadas, pues si bien reconocen que sí se allegaron los demás elementos anunciados, dentro de los cuales

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

estaban otros vídeos de cámaras privadas, no se encontraban las grabaciones con equipos de la Alcaldía.

Pero hay más, los defensores sí acreditaron que posterior a ese tres de mayo de 2022, que fue donde dijo el fiscal haber enviado los videos, concretamente en la audiencia del 24 de noviembre de 2022, requirieron de la fiscalía una vez más la entrega del material y que el delegado fiscal, después de esa calenda, no envió mensaje de correo electrónico, ni entregó por cualquier otro medio la evidencia.

Incluso, uno de los defensores aseguró que en reiteradas oportunidades compareció al despacho del fiscal a requerir el DVD en comento, siendo atendido por la asistente de este, pero con resultados sin éxito, argumento que rechazó de plano el juez advirtiéndole que no se habían allegado las constancias de asistencia.

En realidad, no comprendemos bajo qué consideraciones puntuales el juez acogió positivamente las afirmaciones de la fiscalía y desestimó la de los defensores, cuando, en últimas, ninguna de las dos partes presentó un soporte serio de lo afirmado, pues el fiscal no exhibió el correo para acreditar que sí envió los videos y los defensores no allegaron constancias de visita al despacho del fiscal.

Con el agravante de que los defensores sí requirieron públicamente al fiscal, al inicio de la audiencia preparatoria celebrada el 24 de noviembre de 2022, para la entrega y esa situación quedó en el aire, porque el fiscal no la concretó y el juez la pasó por alto.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

El descubrimiento probatorio de una evidencia física no se garantiza con la simple información de que se tiene; también debemos afirmar que no era obligación de la defensa perseguir a la fiscalía para que le entregara el DVD con los videos de las cámaras de seguridad de la entidad pública o les enviara el contenido del mismo y, por ende, se advierte que en el presente caso no se cumplió con el descubrimiento de los mentados videos, siendo lo procedente sancionar tal acto, no con la exclusión, porque técnicamente no es ese el concepto, sino con el rechazo del elemento a la luz del contenido del artículo 346 procesal.

En criterio de la Sala, conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la primera instancia y por ello habrá de revocarse el auto emitido por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para, en su lugar, RECHAZAR por falta de descubrimiento la evidencia documental pedida por la fiscalía, correspondiente a los videos de cámaras de seguridad del 123 de la Alcaldía de Medellín, cámaras N° 709, 710, del sector y momento de los hechos.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto emitido por el auto emitido por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que resolvió lo pertinente al decreto probatorio en el aspecto objeto del recurso.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 09792

**DELITO:** Homicidio Agravado

**PROCESADO:** HARRISON ANDRÉS PÉREZ ISAZA Y LUIS FERNANDO CORREA VARGAS

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA**, por falta de descubrimiento, la evidencia documental pedida por la fiscalía, correspondiente a los videos de cámaras de seguridad del 123 de la Alcaldía de Medellín, cámaras N° 709, 710, del sector y momento de los hechos

**TERCERO: REMÍTASE** entonces la actuación al Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**QUINTO:** La decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Miguel Humberto Jaime Contreras  
Magistrado  
Sala 08 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Gomez Jimenez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Despacho 11 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ddb1b25e8dfe668c37627c33d5a0ed6f73f782f36d4e5fb64aabab4ac84de**

Documento generado en 15/07/2024 01:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**